



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No.058
Radicación: 2022-00055-00

Miranda, Cauca, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **LUISA FERNANDA MEJIA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía numero No 1.114.872.060 expedida en Florida Valle, en calidad de madre y en representación de los menores **YOVANY ANDRÉS CALVACHE MEJIA Y JUAN ESTEBAN CALVACHE MEJIA**, identificados NUIP 1.114.601 y 1.114.887.200, la demandante manifiesta en el escrito de la demanda que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MIRANDA CAUCA, Sentencia N 018** , fijo cuota alimentaria por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000), el 11 de Agosto de 2015, cuya cuota será pagada los cinco (5) primeros días de cada mes, además consignar mensualmente lo concerniente al subsidio familiar y adicionalmente un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) cada dos (2) meses, desde entonces dicha cuota no ha sido incrementada cada año de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, conforme a lo anterior el día seis(6) de octubre de 2020, se realizo audiencia en materia de aumento de cuota alimentaria, la cual fue fracasada.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta el numeral primero de la demanda "**ALIMENTOS PROVISIONALES**", en el cual la demandante solicita"... muy comedidamente al Sr(a), Juez se sirva considerar desde el auto que admite la demanda, teniendo en cuenta el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, ordenar al señor **JOBANY CALVACHE VELASCO** que suministre alimentos provisionales a sus hijos **YOVANY ANDRÉS Y JUAN ESTEBAN CALVACHE MEJIA**, identificados con NUIPS 1.114.872.061 y 1.114.887.200, para los cuales soy su representante, por suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$1.200.000) teniendo como base lo devengado en la resolución anteriormente hasta se defina en forma definitiva el aumento de la cuota, al respecto

tenemos que el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece "ALIMENTOS En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.", conforme a lo anterior tenemos que el mencionado artículo hace referencia a los procesos en los cuales se busca la fijación de cuota alimentaria, sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible fijar la cuota provisional solicitada por la demandante debido a que existe una providencia judicial "**SENTENCIA No 018**", que ya fijo una cuota alimentaria en favor de los menores y acceder a la pretensión es el fin ultimo del proceso que nos ocupa.

Se observa en el escrito de la demanda numeral tercero "PRETENSIONES" 1. Se oficie y se solicite al ejército Nacional se sirva informar de los emolumentos que obtiene el señor JOBANY CALVACHE VELASCO, para así poder determinar el valor de la cuota mensual, al respecto **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ART 173** "OPORTUNIDADES PROBATORIAS el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, motivo por el cual se abstendrá el despacho de acceder a la petición solicitada por la demandante.

el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad con nuestra carta política los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (CP., art. 44). este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

El Estado Colombiano, en cabeza de los órganos judiciales, está en la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos prevalentes de los infantes, de acuerdo a la Constitución Política, la ley 1098 de 2006, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en el artículo 24 establece:

"Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

De igual forma la Ley 1098 de 2006, en el artículo 129 establece:

"cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

Señala el artículo 130 de la misma normatividad, las formas que el funcionario judicial puede adoptar, en aras de que se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria. La norma textualmente preceptúa:

"Artículo 130: *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

2. *Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."*

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUISA FERNANDA MEJIA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.114.872.060 expedida en Florida Valle, en calidad de madre y representación de los menores **YOVANY ANDRÉS CALVACHE MEJIA Y JUAN ESTEBAN CALVACHE MEJIA**, identificados NUIP 1.114.601 y 1.114.887.200, en contra del señor **JOBANY CALVACHE VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número No 10.346.467 expedida en Florida Valle.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

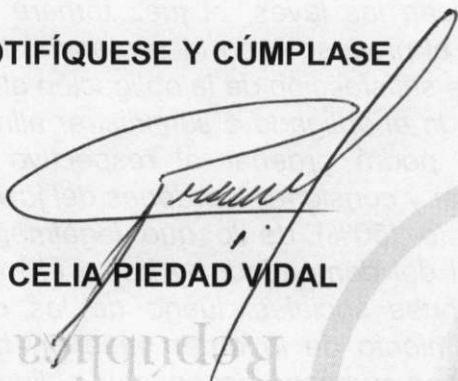
TERCERO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia al demandado **JOBANY CALVACHE VELASCO**, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

CUARTA: NO ACCEDER a la pretensión solicitada "CUOTA PROVISIONAL", conforme a lo anterior expuesto.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la petición solicitada en la demanda numeral tercero "PRETENSIONES", conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CELIA PIEDAD VIDAL

